

**La Acción de Libertad Frente a la Detención Preventiva: Un Medio Idóneo Cuando la
Excepción se Convierte en Regla**



Faculta de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Simón

Jefatura del Área Penal

13 de septiembre de 2025

Resumen

El presente ensayo se encarga de estudiar la Acción de Libertad como referente idóneo para poder tratar de forma debida los excesos que se cometen por la detención preventiva dentro del marco jurídico boliviano. De manera sistemática, cada instituto jurídico será abordado con un enfoque analítico y crítico, con la finalidad de tener mayor entendimiento del tema en cuestión. A su vez, se estudiará sobre casos específicos de excesos de la detención preventiva que fueron resueltos eficazmente por la Acción de Libertad, tomando en cuenta amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el extinto Tribunal Constitucional, normativa nacional en general y también normativa internacional. Con todo esto, se pretende llegar al final con una óptica crítica de esta medida cautelar personal, pero no solamente de manera general, sino hondando más que todo en situaciones concretas que son plasmadas en el propio ensayo como incoherentes e incluso tomadas como innecesarias en el ámbito jurídico nacional. Por lo mismo, este ensayo se adentra en el marco de la racionalidad y eficacia de los efectos que puede producir la Acción de Libertad si es interpuesta de manera correcta, claramente aplicando de buena forma los elementos que a esta la revisten.

Introducción

A una persona que supuestamente es culpable por la comisión de un delito, se le debe imponer, sin cuestionamiento alguno, la medida cautelar de la detención preventiva, no importa el tiempo que esta dure, siempre y cuando los hechos sean esclarecidos.

Dicha aseveración responde a un entorno jurídico que no ha llegado a comprender en su totalidad los límites de restricción de los derechos fundamentales, incurriendo en plena arbitrariedad. Por supuesto que es escandaloso que exista tal paradigma en una sociedad, ya que

la incertidumbre de un sistema jurídico que no proporciona garantías constitucionales no debería prevalecer; sin embargo, es la realidad en que muchos países están inmersos, incluyendo a Bolivia. En vez de funcionar como una herramienta de eficacia en el proceso penal, el instituto de la detención preventiva se ha convertido en un instrumento autoritario y hasta político, en el que ya no se somete a un juicio de valoración de proporcionalidad para su funcionamiento. A pesar de ello, existen mecanismos que pueden solventar dichas irregularidades como la Acción de Libertad. Parece que muchos juristas pueden desconocer de su eficacia o su propósito, pero, al plantearla de manera oportuna, esta puede desembocar en el mejor resultado: restituir la libertad física de la persona.

Es en este entendido que la Acción de Libertad, antes conocida como Habeas Corpus, siempre se ha desarrollado en este ámbito, debido a que su naturaleza primigenia es la de tutelar el derecho fundamental de la libertad física, uno muy relevante en nuestro bloque de constitucionalidad. Es por eso que dicha acción constitucional puede enmarcarse en el objetivo de demostrar que la libertad de una persona no puede ser restringida sin antes someterse a un juicio de proporcionalidad, considerando todos los supuestos fácticos; en otras palabras, demostrar que la excepción nunca puede ser tratada como regla.

1. Un Breve Desarrollo Sobre la Detención Preventiva

El implementar la figura de la detención preventiva en una determinada legislación, puede llegar a ser desafiante. No puede ser aplicada sin antes contemplar qué alcances y qué restricciones podrá tener en el futuro, además de examinar continuamente si es que tendrá una buena recepción en el ámbito social del país. Sin embargo, al tomar en cuenta que en Bolivia ya se vive con esta realidad, no cabe duda de que ya se pueden observar las consecuencias de este instituto jurídico, tanto buenas como malas.

Es por eso que, para adquirir un mayor entendimiento y dimensionamiento de la problemática, es necesario que se disponga un breve desarrollo sobre qué implica la detención preventiva, su procedencia e improcedencia; puntos que serán desarrollados a continuación.

1.1. ¿Qué es la Detención Preventiva?

Esta figura, dentro del ámbito penal, es aquella medida cautelar de naturaleza procedimental, personal, dependiente y de *ultima ratio*, que tiene el objeto de restringir temporalmente el derecho de la libertad física de las personas, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa negativa en el proceso penal, en aquellos casos excepcionales que estén dispuestos por la ley.

Es de esta manera que la detención preventiva tiene una dimensión amplia para analizar, empezando desde su propia naturaleza: **a) procedimental**, al estar comprendida en un sistema penal que requiere de pasos para su materialización con un propósito determinado, observándose la detención preventiva como una herramienta a seguir si el fiscal o querellante así lo disponen; **b) personal**, no puede ser dirigida a terceros, sino que afecta directa y estrictamente a una persona previamente individualizada; **c) dependiente**, ya que su aplicación responde únicamente a una oportunidad específica del procedimiento penal, siendo aplicable así solo cuando el imputado reúne condiciones de autoría o participación en algún hecho punible, tal cual está establecido en el art. 231 bis.I.10 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y **d) ultima ratio**, porque esta medida cautelar debe ser el último recurso a tomar en cuenta, debiendo ponderar todas las condiciones que sean necesarias para que se tomen en cuenta otras opciones para asegurar el cumplimiento del procedimiento penal sin ninguna obstaculización, esto por el derecho a la libertad física que pretende restringir.

Por otra parte, García Caba (2015) afirma que “la detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal, de privación de libertad del imputado, aplicado de manera excepcional y provisional por el juez competente, destinados a evitar que el imputado no se fugue y asegurar el desarrollo del proceso y la eventual ejecución de la pena” (p. 70), definición en la que el autor va más allá, aclarando que se trata del imputado como tal, marcando un límite, debido a que la persona adquiere esa condición jurídica una vez que el fiscal emitió la imputación formal, siendo así que la detención preventiva no podrá ser aplicada antes de esta resolución, como en casos de aprehensión o de arresto. Asimismo, se recalca su forma excepcional y provisional en aquellos casos en que no será aplicada como una regla en cada una de las etapas procesales y que tendrá un tiempo definido, mismo que deberá ser también de carácter razonable, sin incurrir en excesos.

1.2. Procedencia de la Detención Preventiva

A diferencia de otras medidas cautelares personales, la detención preventiva solo procederá cuando estas no sean suficientes para asegurar que el imputado esté presente en el transcurso del proceso penal y que este no obstaculice de ninguna manera la averiguación de la verdad. Es de esta manera que el art. 231 bis.I.10 CPP establece el momento en que se dispondrán las medidas cautelares personales, siendo la detención preventiva una de ellas:

I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:

(...) 10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

Es así que solamente en estos casos específicos puede proceder la detención preventiva, tomando en cuenta que también debe ser únicamente por petición del fiscal o querellante, limitando así la solicitud para que se emita esta medida, siendo un seguro más para evitar innecesariamente la restricción del derecho a la libertad física. Además, con relación al tema, el párrafo II de este artículo ya mencionado, afirma lo siguiente:

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Párrafo precedente.

Es evidente que este párrafo marca las directrices para que la detención preventiva no sea la primera opción que se aplique al imputado, ya que la finalidad es llevar el proceso penal sin que se vulneren los derechos y garantías constitucionales, y no así argumentar sin ninguna base sólida la existencia de riesgos procesales que perjudiquen a la averiguación de la verdad.

Por otra parte, si bien se habla de la procedencia de la detención preventiva, también se han establecido los requisitos mínimos que deben considerarse y cumplirse a cabalidad para que esta medida pueda proceder de manera legal, es por eso que el art. 233 CPP establece los requisitos que deben ser probados para que proceda la detención preventiva, siempre y cuando no exista otro medio efectivo:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.

2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley (...).

Por lo que la procedencia de la detención preventiva se limita únicamente a causas que están relacionadas estrictamente con la persona a la cual se está imputando, pero que deben ser debidamente acreditadas por el fiscal, para que estas gocen de validez y se proceda con la legal restricción del derecho. Sin embargo, estos requisitos deben ser aplicados en un plazo razonable, en donde no existan dilaciones, para evitar la restricción injustificada del derecho a la libertad física, de lo contrario, se estaría tratando de una ilegal aplicación de esta medida cautelar.

1.3. Características de la Detención Preventiva

La jurisprudencia nacional ha desarrollado específicamente este punto, es por eso que el Tribunal Constitucional (TC), citando a Binder Alberto, mediante la SC 0434/2011-R de 18 de abril, afirma lo siguiente:

La detención preventiva tendría las siguientes características: a) es una medida restrictiva de la libertad de carácter preventivo, b) Decretada únicamente por autoridad judicial, c) prevista legalmente y para casos y delitos igualmente determinados en la norma procesal, d) Que solo puede decretarse previo el lleno de ciertas exigencias legales y con el cumplimiento de ciertos requisitos probatorios mínimos; e) Su duración es limitada de conformidad con las precisiones legales.

En primer lugar, **la detención preventiva es una medida restrictiva de la libertad de carácter preventivo**, debido a que no está enfocada a restringir otros derechos fundamentales, limitándose únicamente al derecho de la libertad física, pero, al ser preventivo, implica que se procura evitar algún daño o peligro, refiriéndose a la posible fuga del imputado o la obstaculización en el proceso penal. No es adecuado entender que su naturaleza preventiva involucra lo correctivo, esto porque no tiene como finalidad sustituir a la pena que se determinará en el juicio oral, sino que funcione como un camino para que se otorgue debidamente una pena proporcional con el delito cometido.

En segundo lugar, esta medida cautelar debe ser **decretada únicamente por autoridad judicial**. Pero este entendimiento debe ser ampliado, siendo que la medida debe ser emitida no solo por una autoridad judicial, sino que esta misma sea competente, independiente e imparcial; de esta manera, se hace alusión al derecho al debido proceso en su componente derecho al juez natural, el cual se halla comprendido en el art. 120.I. de la Constitución Política del Estado (CPE), art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Se habla de autoridad judicial competente por el hecho de que la misma está facultada para conocer y resolver un problema jurídico de acuerdo a los parámetros de materia y territorio que la ley le otorgan; debe ser independiente en el entendido de que no es posible que otros órganos o tribunales- que no tengan competencia- se pronuncien sobre la controversia jurídica, permitiendo así al juez independiente el poder tomar sus propias decisiones conforme a derecho; y, finalmente, el juez imparcial, a quien le corresponde pronunciarse en el fondo del asunto sin tomar en cuenta creencias, problemas o preferencias personales que puedan nublar su criterio, otorgando así una decisión justa.

En tercer lugar, la detención preventiva debe ser **prevista legalmente y para casos y delitos igualmente determinados en la norma procesal**, por lo que es claro que la determinación y decisión que se tome para la aplicación de esta medida cautelar tiene que estar necesariamente bajo los parámetros que dispone la ley, de lo contrario, se incurre en un acto ilegal, vulnerando garantías y derechos constitucionales. Estos casos se ven comprendidos en la legislación nacional, como se pudo advertir anteriormente en el art. 231 bis CPP.

En cuarto lugar, **solo puede decretarse previo el lleno de ciertas exigencias legales y con el cumplimiento de ciertos requisitos probatorios mínimos**, por consiguiente, es preciso cumplir con los presupuestos que van a restringir específicamente el derecho a la libertad física, ya que no se puede disponer una medida de esta magnitud sin haber demostrado los requisitos mínimos establecidos en el art. 233 CPP, (como se vio anteriormente), porque esta situación responde a una concepción de limitación de un derecho constitucional, el cual debe estar fundamentado.

En quinto y último lugar, **su duración es limitada de conformidad con las precisiones legales**. No es posible que la detención preventiva se extienda innecesariamente por la negligencia de aquellos que son responsables de esta etapa, habiendo sido establecido que la misma cesará cuando esta exceda los 12 meses sin que exista acusación o de veinticuatro meses sin que exista una sentencia, tal cual se comprende el art. 239.4. CPP.

Ahora bien, estas cinco características que establece la jurisprudencia, responden a una concepción primeriza de análisis sobre los alcances y restricciones que implica la detención preventiva, mismos que denotan el núcleo y estructura de este instituto jurídico.

1.4. Condiciones de Validez de la Detención Preventiva

Como se mencionó previamente, es necesario observar que esta medida cautelar conduce a verificar si es que se cumple con lo necesario para su respectiva aplicación en el ámbito normativo, dicho sea de paso, el esclarecer si es que no se cometen ilegalidades en su adecuación al actual bloque de constitucionalidad, por lo que se debe hablar de las condiciones de validez; sin embargo, para considerarlo de esta forma, es preciso entender qué conlleva la validez, misma que se define como la “cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva” (Ossorio, 2008, p. 1006), por tanto, se permite alcanzar con un acto los propósitos necesarios para la aplicación correcta de la ley, sin alterar el orden jurídico al cual se subsume. En este entendido, la validez de las condiciones para aplicar la detención preventiva está sujeta a principios básicos y fundamentales desarrollados para su correcto tratamiento, como ser: a) principio de presunción de inocencia y aplicación excepcional de la detención preventiva, b) principio de legalidad, c) principio de proporcionalidad y d) principio de razonabilidad.

1.4.1. Principio de Presunción de Inocencia y la Aplicación Excepcional de la Detención Preventiva

Como se evidencia, este apartado es compuesto, lo que implica que está conformado por dos principios, pero que están intrínsecamente relacionados:

-Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia es aquella situación jurídica por la que se considera a una persona libre de toda culpa, claramente, hasta que se llegue a demostrar lo contrario. Este principio constituye uno de los más importantes, además de ser considerado un eje central en

todos los procesos penales. De esta manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha manifestado su criterio sobre la presunción de inocencia a través de la SCP 0318/2020-S1 de 13 de agosto:

(...) el principio de presunción de inocencia supone que, toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal, conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de partes). Así, la garantía jurisdiccional de presunción de inocencia, **supone que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia sino que es la acusación** -en la mayoría de ocasiones el Ministerio Público- quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad de la persona contra la que se dirige el procedimiento.

Por consiguiente, de acuerdo a la jurisprudencia citada, no es responsabilidad del imputado demostrar que es inocente, ya que, de forma inherente, la persona ya se considera libre de culpa; al contrario, que el hecho de desvirtuar la inocencia recae al Ministerio Público, con concordancia al sistema acusatorio actual en Bolivia.

A modo de ejemplificar, es plausible que, ante la comisión de un delito cometido en contra nuestra o de algún conocido o familiar, nos mostremos sumamente afectados e inclinados a pensar que fehacientemente esa persona es culpable sin lugar a duda. Los sentimientos en contra son comunes y nos impiden ejecutar un juicio favorable sobre la situación. Pero solamente se está observando un lado de la moneda, debido a que el momento que un tercero pretenda atribuirnos una responsabilidad o culpa de la cual nosotros no somos dueños, será el tiempo en que pidamos justicia y la correcta prosecución del debido proceso para que se pueda probar que

tales acusaciones son falsas; y, exactamente, el principio de presunción de inocencia es el primero al cual se tratará de recurrir.

En este entendido, el vislumbrar con otra óptica este principio, permite contemplar el panorama completo, para así percatarse que deben seguirse los pasos necesarios en un proceso penal. Es por eso que, de acuerdo a lo manifestado, este razonamiento se entiende a nivel internacional y no solo abarca una determinada región, siendo así que este principio se encuentra establecido desde el art. 8.2 de la CADH, donde se plasma que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)” (CADH, 1969); asimismo, este estándar internacional ha sido estructurado en el art. 116.I CPE, en el que “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”. Es por eso que el aplicar este principio es más importante de lo que parece, logrando así llevar de forma correcta el desarrollo del proceso penal.

-Aplicación Excepcional de la Detención Preventiva

La excepcionalidad permite restringir los alcances de la detención preventiva, posicionándola en un estado de *ultima ratio* como se vio anteriormente. De ahí que nace una nueva noción sobre su aplicación, llevándola a no ser la primera opción como medida cautelar personal. Es de esta manera que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), en el caso Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. Uruguay de 6 de agosto de 2009, ha manifestado lo siguiente sobre la excepcionalidad de la detención preventiva:

Las medidas cautelares se establecen en tanto sean indispensables para los objetivos propuestos. La prisión preventiva no es una excepción a esta regla. Como consecuencia

del principio de excepcionalidad, sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso porque se pueda demostrar que las medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.

De este modo es que se habla de la detención preventiva como la excepción y no como la regla, porque no es el primer medio al cual se deba recurrir para asegurar la no obstaculización del proceso y la respectiva averiguación de la verdad. Al respecto, el derecho de la libertad persona es la regla, porque los derechos fundamentales no se otorgan, estos se reconocen, ya que son inherentes al ser humano con el solo hecho de existir, por lo que siempre se debe entrar en discusión al tratar de restringir los mismos, también considerando que los derechos fundamentales no son absolutos, el derecho tiene límites hasta que otro derecho se interpone para una mejor apreciación de la situación y favorabilidad del problema jurídico. Con estricta relación al tema, mediante la SC 1098/2001-R de 15 de octubre, se manifiesta que “la libertad es la regla y su privación es la excepción” (TC, 2001), entonces siempre se trata de aplicar en todos los casos la regla, pero considerar con sumo cuidado cada caso para aplicar la excepción.

1.4.2. Principio de Legalidad

Es preciso recordar que la legalidad es todo aquello que emana de la ley, ya sea en su ámbito formal (al seguir las formalidades correspondientes para su creación y que provenga de la Asamblea Legislativa Plurinacional) o material (al reunir las características de coercitividad, obligatoriedad y generalidad), por lo que cualquier acto u omisión que sean contrarios a la ley, constituye como ilegalidad.

En este entendido, es imperioso que la detención preventiva esté comprendida en la ley, delimitando los casos específicos de su procedencia y la forma en que se debe proceder para su correcta aplicación. El art. 23.III CPE es claro al respecto cuando afirma que: “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito” (CPE, 2009), en consecuencia, tal cual se evidencia en la Constitución Política del Estado, es importante recalcar que la restricción del derecho a la libertad debe emanar de una autoridad competente, imposibilitando de esta manera que cualquier particular restrinja este derecho de manera arbitraria, y, al emitirse por escrito, confirmar la constancia del análisis previo que se debe hacer para proseguir con esta medida cautelar. Es por eso que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado este principio en la ya citada SCP 0318/2020- S1 de 13 de agosto de la siguiente manera:

Conforme lo anotado, el motivo que la privación de la libertad sea previamente definida por la ley y con las formalidades legales, no es otra cosa que la realización del principio de legalidad; en virtud del cual, **no puede haber delito sin ley que lo defina ni pena sin ley que la determine, tampoco medidas cautelares no autorizadas por el legislador;** principio que exige a toda y todo servidor público el acatamiento estricto a los motivos definidos, en especial a las autoridades judiciales, quienes conforme a la Constitución Política del Estado y la ley pueden ordenar la privación de libertad de un individuo por los motivos señalados, observando las formalidades legales y el respeto a la dignidad personal. (Negrillas agregadas)

No pudiendo ser de otra manera, es claro que lo que no está prohibido está permitido, pero también funciona a la inversa: lo que está prohibido no está permitido, por esa razón, la

detención preventiva sí está prevista por la ley, pero tiene un estricto desarrollo para su cumplimiento, retirando que esta no es la regla, sino la excepción.

1.4.3. Principio de Proporcionalidad

En primer lugar, la proporcionalidad implica un directo relacionamiento entre dos partes que, al ser contrarias, llegan a converger en uno mismo para un fin equilibrado. Ahora bien, para su adecuación al tema presente, la detención preventiva sí debe seguir este principio, lo que implica que, antes de dictarse esta medida cautelar, se debe someter a un juicio de valor si es que la restricción del derecho es necesariamente equivalente al fin que se persigue, es decir, preguntarse si es que vale la pena restringir la libertad física para que el proceso penal avance sin ningún problema, permitiendo visualizar que no exista un exceso en esta medida cautelar.

Es por esto que la Corte IDH, en el Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, mediante la Sentencia de 1 de diciembre de 2016, ha desarrollado 3 criterios para que la detención preventiva sea proporcional:

Por el contrario, resulta además necesario que, en el momento de la decisión, las autoridades judiciales justifiquen: a) que la finalidad de las medidas que restringen ese derecho sea compatible con la Convención, esto es, el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, b) la necesidad de su imposición en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y c) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho no resulte exagerado o desmedido

frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. De ese modo, a la hora de analizar la imposición de ese tipo de medidas, las autoridades judiciales deben basar sus decisiones en elementos objetivos que puedan indicar que se puedan materializar efectivamente los peligros procesales que se buscan precaver.

Al lograr dimensionar estos 3 criterios que proporciona la Corte IDH, es factible que se produzca un mejor análisis de la aplicación de la detención preventiva. Sin embargo, todo debe verse desde el punto del objeto de su aplicabilidad, o sea, la finalidad que se persigue al recurrir a este instituto jurídico; en sentido amplio ¿por qué? y ¿para qué?, lo cual desemboca de la siguiente manera:

- ¿Es realmente necesario restringir la libertad física?
- ¿Existe alguna otra alternativa para la correcta prosecución del proceso penal?
- ¿Qué se logrará al aplicar la detención preventiva?
- ¿Qué tanto se debe extender esta medida cautelar?
- ¿Es posible que, ante su aplicación, se cometa algún exceso de la misma?

Por lo cual, estas son algunas preguntas que el juzgador debe plantearse ante cualquier caso en que se pretenda restringir el derecho de la libertad física, con el objeto de realizar un análisis integral de todos los factores externos e internos que afecten al proceso penal y poder evitar la innecesaria vulneración de este derecho fundamental.

1.4.4. Principio de Razonabilidad

El principio de razonabilidad puede abordarse desde la idea de que se debe emplear un tiempo lógico, y no excesivo, para la aplicación de la detención preventiva, de modo que es

necesario que el juzgador contemple a detalle este tiempo que será impuesto al imputado y no caer en el error de determinar esta medida cautelar como un caso más que atender, ya que cada uno es específico y debe analizarse con todas sus ventajas y desventajas como se ha analizado hasta este punto. Sin embargo, como una garantía más a favor de la libertad física, la CADH, en su art. 7.5 ha dispuesto lo siguiente:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad**, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (Negrillas agregadas)

Si bien no se discute el hecho de que una persona sea culpable o no, (esa será la labor del juez o tribunal competente) sí se observa que se asegure el pronto juzgamiento y evitar que su libertad física sea vulnerada de manera innecesario y/o arbitraria. A su vez, tanto el art. 8.1. de la mencionada CADH y el art. 14.3.c) del PIDCP, son muy claros al aseverar que debe existir un plazo razonable para que se lleve el proceso correspondiente y que este se dé sin dilaciones indebidas, dando paso a concluir que toda medida que restrinja el derecho a la libertad física, debe ser tratado con toda la rapidez posible, ya que se trata de un derecho sumamente importante. Por otra parte, la Comisión IDH (2011) manifestó que “siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del periodo estipulado por la legislación interna, debe considerarse *prima facie* ilegal, sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso” (Comisión IDH, 2011, párr. 124), por tanto, se puede identificar fácilmente que, el primer momento en que la detención preventiva sigue vigente, pero el tiempo de su cumplimiento ya ha fenecido, se incurre en ilegalidad, consecuentemente, vulnerando el

derecho a la libertad física, habilitando los medios idóneos para su tratamiento, uno de estos es el objeto de este análisis: la Acción de Libertad.

2. Nociones Básicas de la Acción de Libertad

La Acción de Libertad representa un mecanismo de defensa muy importante en la actual legislación boliviana, no solo por su naturaleza, sino por el alcance que tiene; sin embargo, esta acción constitucional está presente de manera internacional, comúnmente conocida como *Habeas Corpus*, que hace alusión a la “exposición del cuerpo”, esto por su naturaleza primigenia, la cual es el de tutelar el derecho a la libertad física, uno de los derechos fundamentales más vulnerados en la actualidad y en tiempos pasados. De igual forma, la interpretación realizada por organismos internacionales, el extinto Tribunal Constitucional y el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido muy amplia en los últimos 20 años, pero, en este apartado, se abordará de manera directa y precisa las nociones básicas de esta acción constitucional, con la finalidad de llegar al entendimiento de su eficacia con respecto a la realidad actual.

2.1. ¿Qué es la Acción de Libertad?

La definición de esta garantía constitucional ha sido desarrollada en múltiples ocasiones, pero será adecuado tomar en cuenta lo que manifiesta la Constitución Política del Estado en su art. 125:

Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal,

y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida se restablezca las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Cabe resaltar que este entendimiento también es reafirmado por el art. 46 del Código Procesal Constitucional (CProC, 2018), en donde se recalca el objeto de la acción, el cual es el de tutelar los derechos fundamentales ya mencionados previamente, mismos que serán desarrollados en breve. Asimismo, José Antonio Rivera (2012) afirma:

La Acción de Libertad es un proceso constitucional de naturaleza tutelar, que tiene la finalidad de brindar una protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad física, en los casos en los que sean ilegal o indebidamente restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión por actos u omisiones ilegales o indebidas de las autoridades públicas o particulares. (p. 3)

Del mismo modo, la Sentencia Constitucional (SC) 0011/2010-R de 6 de abril proporciona una clara definición sobre esta acción:

La acción de libertad, es una acción jurisdiccional de defensa que tiene por finalidad proteger y/o restablecer el derecho a la libertad física o humana, y también el derecho a la vida, si es que se halla en peligro a raíz de la supresión o restricción a la libertad personal, sea disponiendo el cese de la persecución indebida, el restablecimiento de las formalidades legales y/o la remisión del caso al Juez competente, la restitución del derecho a la libertad física, o la protección de la vida misma, motivo por el cual se constituye en una acción tutelar preventiva, correctiva y reparadora de trascendental importancia que garantiza como su nombre lo indica, la libertad, derecho consagrado por los arts. 22 y 23.I de la CPE.

Al contemplar estas definiciones de la Acción de Libertad, es indudable que se trata de una garantía constitucional que pretende frenar los abusos de autoridades públicas o personas particulares que vulneran los derechos ya mencionados, pero no desde un punto específicamente restringido, sino desde una concepción amplia y suficiente de estos derechos fundamentales; en otras palabras, la Acción de Libertad protege el derecho a la libertad física, a la vida, aquellas situaciones en que existe persecución ilegal y/o procesamiento indebido, en todo aspecto y circunstancia en que estos se vean amenazados, siempre y cuando estén debidamente fundamentados, priorizando fehacientemente su tratamiento y evitando dilaciones para su oportuna y completa restitución. Con todo esto, es preciso individualizar cada causal de procedencia de la Acción de Libertad.

Como se había plasmado en líneas anteriores, el art. 46 del Código Procesal Constitucional denota el objeto de esta acción constitucional, mismo que establece que “La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación (...)” (CProC, 2018), estos derechos tienen arraigada una responsabilidad muy alta en su tratamiento, debido a su delicadeza e importancia, para lo cual se debe individualizar cada uno de ellos.

-Derecho a la Vida

El derecho a la vida es aquel que protege y resguarda la existencia de toda persona, la cual abarca desde su concepción hasta su muerte. Este derecho está reconocido en el art. 15.I. CPE, art. 4 CADH, art. 6 PIDCP y el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

-Derecho a la Integridad Física

El derecho a la integridad física es aquella facultad que tiene toda persona de que se respete su integridad corporal, evitando cualquier tipo de maltrato y/o exceso. Este derecho está reconocido en el art. 15.I. CPE, art. 5 CADH y art. 7 PIDCP. El alcance de este derecho conlleva la situación en que la persona está gozando plenamente de su libertad física y en toda situación en que la persona esté privada de su libertad legalmente.

-Derecho a la Libertad Personal

El derecho a la libertad personal es aquella facultad que tiene toda persona de no ser privada de su libertad física de manera arbitraria, ilegal o indebida. Este derecho está reconocido en el art. 23 CPE, art. 7 CADH, art. 9 PIDCP y el art. 3 DUDH.

-Derecho a la Libertad de Circulación

El derecho a la libertad de circulación es la facultad que tiene toda persona de moverse sin restricción alguna dentro de un territorio determinado. Este derecho está reconocido en el art. 21.7 CPE, art. 22. CADH, art. 12 PIDCP y el art. 13 DUDH.

2.2. Clases de Acción de Libertad

Como se ha podido ver hasta ahora, los derechos tutelados por la Acción de Libertad son específicos; sin embargo, para fines del presente ensayo, se hará hincapié en el derecho a la libertad física, por ser el derecho que restringe la detención preventiva, pero también se desarrollarán los derechos que puedan ser vulnerados de forma conexas a partir de este.

Ahora bien, antes de comenzar con el estudio de las clases de Acciones de Libertad, es necesario establecer un concepto primordial, se trata de la **interdependencia de derechos**.

La interdependencia de derechos es la directa relación que existe entre estos, es decir, la vulneración de un derecho puede afectar a otro derecho. Por lo que puede darse el supuesto de que exista una vulneración al derecho a la libertad física y, de forma conexas, también se esté vulnerando el derecho a la vida, lo que no quiere decir que se vulneró este último de forma directa, sino por causas del primer derecho mencionado. En otras palabras, “B” no podría verse afectado si es que primeramente “A” no se hubiera vulnerado. Este razonamiento también puede aplicarse a la inversa y, de igual forma, con otros derechos.

A continuación, al haberse esclarecido los anteriores puntos, se desarrollarán las clases de Acción de Libertad, direccionando el enfoque en el derecho fundamental de nuestro interés.

2.2.1. Acción de Libertad Instructiva

Es aquella que se encarga de proteger directamente el derecho a la vida cuando la persona considere que su vida está en peligro. A pesar de esto, no implica que sea necesario que exista vulneración del derecho a la libertad física para activarse esta acción constitucional con el propósito de tutelar el derecho a la vida, así lo manifestó la SCP 1278/2013 de 2 de agosto:

(...) no es menos cierto que, dado el carácter primario y básico del derecho a la vida, del cual emergen el resto de los derechos, la acción de libertad también se activa en los casos en que exista un real peligro para éste, aunque no se dé la estrecha vinculación del mismo con la libertad física o personal, en el ámbito clásico del hábeas corpus o acción de libertad instructiva.

En este entendido, la Acción de Libertad instructiva considera al derecho a la vida como un derecho autónomo, esto significa que no es necesario que exista una afectación directa al derecho a la libertad física para que sea tutelado.

2.2.2. Acción de Libertad Preventiva

Es aquella que protege el derecho a la libertad física y el derecho de locomoción. De acuerdo al art. 125 CPE, esta procede cuando una persona considera que está siendo perseguida ilegalmente. La SC 1579/2004-R de 1 de octubre, posteriormente confirmada por la SC 0044/2010-R de 20 de abril, esclarece que procede “cuando la detención aún no se ha producido, **pero puede presuponerse que la misma es inminente**, en tanto que la amenaza pueda demostrarse positivamente”. (TC, 2004) (Negrillas agregadas)

En esta situación, la citada jurisprudencia deja un precedente claro al manifestar la situación inminente de la detención, es decir, que se activa la Acción de Libertad preventiva cuando la restricción de la libertad física agrupe circunstancias claras de que esté a punto de concretarse.

Por otra parte, es necesario entender acerca de la referida persecución ilegal o indebida. Este apartado ha sido desarrollado por la ya nombrada SC 0044/2010-R de 20 de abril, aquella que en su contenido cita las SSCC 419/2000-R, 261/2001-R y 535/2001-R, en donde refiere la definición sobre la persecución ilegal o indebida:

(...) la acción de una autoridad que busca, persigue, u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno ni una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previsto por ley, e incumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por ella.

De forma relacionada, la SC 0641/2011-R de 3 de mayo menciona los siguiente:

(...) se establece que la persecución ilegal o indebida, debe ser entendida como toda acción ilegal cometida por un funcionario público o un particular, conducta que implica una manifiesta y evidente persecución, acoso, búsqueda u hostigamiento, sin que exista una justa causa fundada en derecho, destinada a suprimir, restringir, perturbar o limitar el derecho a la libertad física, la vida o algún otro derecho estrictamente vinculado a éstos dos últimos (...).

Sin embargo, nuevamente al margen de la SC 0044/2010-R de 1 de octubre, continuando con este desarrollo, la persecución ilegal o indebida se desenvuelve en dos situaciones: “a) Órdenes de detención al margen de los casos previstos por la ley e incumpliendo los requisitos y formalidades de ley y; b) Hostigamiento sin que exista motivo legal, ni orden de captura emitida por autoridad competente”. (TC, 2010)

Propiamente dicho, el inciso “a” corresponderá a la Acción de Libertad preventiva, mientras que el inciso “b” corresponderá a la Acción de Libertad restringida. Esta última será desarrollada a continuación.

2.2.3. Acción de Libertad Restringida

Es aquella que protege el derecho a la libertad física y, al igual que la Acción de Libertad preventiva, también procede cuando una persona considera que está siendo perseguida ilegalmente. Además, como se mencionó previamente, este tipo de acción responde a la misma noción de persecución ilegal o indebida en su apartado de “b) Hostigamiento sin que exista motivo legal, ni orden de captura emitida por autoridad competente. (...) procede cuando el derecho a la libertad física es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones que, sin ningún fundamento legal, configuran una restricción para su cabal ejercicio. No existe, en concreto una

amenaza inminente de privación de libertad; sin embargo, existe limitación en su ejercicio (Citaciones ilegales policiales, vigilancia domiciliaria, etc.)”. (SC 0044/2010-R de 1 de octubre) Es así que el elemento que diferencia a la Acción de Libertad preventiva y a la restringida radica en la amenaza inminente de restricción del derecho a la libertad física, pero debe ser debidamente probado, de lo contrario, ninguna de las dos acciones tendrá efectividad.

2.2.4. Acción de Libertad Reparadora

Es aquella que protege el derecho a la libertad física y el derecho de locomoción cuando la persona ha sido indebida o ilegalmente privada de los mismos o cuando es indebidamente procesada. En el primer caso, con respecto a la libertad física y el derecho de locomoción, la ya abordada SC 1579/2004-R de 1 de octubre ha establecido que “Para la procedencia del hábeas corpus reparador es decisivo que se haya configurado una situación de privación de libertad física ilegal inobservando las formalidades esenciales, por ejemplo una detención ejecutada sin orden escrita, o resuelta por autoridad competente” (TC, 2004). Es por eso que, para la activación de la Acción de Libertad reparadora, es necesario que exista ilegalidad en el acto, lo que implica que sea contrario a la norma, haciendo referencia a los requisitos previstos en el art. 231 bis y el art. 233 CPP.

En el segundo caso, al hablar sobre el procesamiento indebido, se alude tal cual a la vulneración del debido proceso; ahora bien, si bien el derecho al debido proceso no está expresamente dispuesto por la normativa como objeto de tutela de la Acción de Libertad, este sí puede serlo cuando está involucrado el derecho a la vida o la libertad física. Por otra parte, para que la Acción de Libertad reparadora por procesamiento indebido sea activada, se deben cumplir con dos presupuestos que establece la SCP 0373/2019-S2 de 14 de junio:

(...) para que la acción de libertad se pueda activar por una denuncia de procesamiento indebido, deben necesariamente concurrir los dos presupuestos; vale decir, que el acto lesivo sea la causa directa a la restricción o supresión al derecho a la libertad o de locomoción y que el accionante haya estado en absoluto estado de indefensión (...).

No obstante, actualmente no es necesario que exista un perjuicio directo a la libertad física para tutelar el derecho al debido proceso, siendo únicamente necesario que se pueda relacionar de manera indirecta. Este desarrollo será verificado más adelante, dado que la línea jurisprudencial ha sido modificada, dando como resultado un precedente constitucional diferente para tratar esta situación.

2.2.5. Acción de Libertad Correctiva

Es aquella que protege la integridad física de la persona cuando existe privación de la libertad física, de hecho, no pretende cuestionar la arbitrariedad de la restricción del derecho de la libertad física, sino que se cuestionan las condiciones en que se mantiene detenida a la persona. Dicho de manera más exacta, la Acción de Libertad correctiva “protege al detenido de aquellas condiciones que agravan en forma ilegítima la detención, violando su condición humana. A través de este recurso, se garantiza el trato humano al detenido, establecido en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos”. (SC 1579/2004-R de 1 de octubre)

Es cierto que la excepción a la regla (libertad física) es la detención preventiva y, en los casos en que esta sea aplicada, esto no implica que la dignidad humana y la integridad física de las personas se vean comprometidas, es más, el Estado debe asegurarse de que las condiciones para privar de libertad a una persona no excedan la decencia humana. Este mismo desarrollo fue analizado por la SCP 1624/2013 de 4 de octubre:

(...) la privación de libertad, implica la restricción de aquellos derechos que, por la naturaleza de la condena o de la medida cautelar (detención preventiva), se vean afectados, sin lesionar el derecho a la dignidad de las personas y menos sus derechos a la vida o a la integridad física; pues los mismos bajo ninguna circunstancia quedan disminuidos como efecto de la privación de libertad (...). Es por eso que la dignidad de las personas debe ser un alto referente en el ámbito de este tipo de medida cautelar personal.

2.2.6. Acción de Libertad Traslativa o de Pronto Despacho

Esta clase de Acción de Libertad no procura cuestionar si existió una ilegal restricción del derecho a la libertad física, sino el de acelerar los procesos necesarios para que se determine la situación jurídica de la persona con respecto a su libertad, en aquellos casos que exista una indebida o ilegal dilación en el proceso. Por tanto, conforme a la SCP 1874/2014 de 25 de septiembre, “se activa para reparar las lesiones al derecho a la libertad ante demoras injustificadas que perjudican a la persona privada de libertad” (TCP, 2014), haciendo énfasis en las demoras injustificadas, ya que es el requisito primordial para que proceda esta Acción de Libertad, imposibilitando su uso cuando existen tiempos procesales que deben cumplirse de acuerdo a la ley. Es por esto que la SCP 0011/2014 de 3 de enero es muy clara al respecto:

(...) busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, precisamente para la concreción del valor libertad, el principio celeridad y el respeto a los derechos.

Es preciso aclarar la enunciación del principio de celeridad, mismo que es extraído del art. 180.I CPE, que versa sobre la prontitud que deben tener los procesos, aún más cuando se trata sobre el derecho a la libertad física. Además, el mismo artículo hace mención del principio de legalidad, el cual también está relacionado con el principio de celeridad ya mencionado, debido a que la existencia de rapidez en los procesos no implica que se incurra en ilegalidad, estos dos principios convergen de manera relacionada para la eficacia y eficiencia de su desenvolvimiento a favor de la libertad física de la persona.

2.2.7. Acción de Libertad Innovativa

Es aquella que protege todos los derechos comprendidos en el art. 125 CPE: derecho a la vida, derecho a la libertad física y derecho de locomoción; sin embargo, su momento de aplicación ha sido dispuesta por la SCP 2075/2013 de 18 de noviembre de la siguiente manera:

Así, el propósito fundamental de la acción de libertad innovativa, tiene la misión fundamental de evitar que en el futuro se repitan y reproduzcan los actos contrarios a la eficacia y vigencia de los derechos a la vida, la libertad física y de locomoción. En ese sentido, no se protegen únicamente los derechos de la persona que interpuso la acción de libertad; al contrario, su vocación principal es que en lo sucesivo no se repitan las acciones cuestionadas de ilegales, en razón a que, como ha entendido la jurisprudencia constitucional, la acción de libertad se activa no simplemente para proteger derechos desde una óptica netamente subjetiva, más al contrario, este mecanismo de defensa constitucional tutela los derechos también en su dimensión objetiva, evitando que se reiteren aquellas conductas que lesionan los derechos que se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad y que fundamentan todo el orden constitucional.

El aspecto más importante de la Acción de Libertad innovativa, radica en el elemento que pretende frenar, esto es la reincidencia de la restricción ilegal o indebida del derecho a la libertad física, pero no como un caso aislado, sino como un referente que se debe aplicar en los demás casos similares, dicho de otra manera, busca marcar un precedente constitucional para evitar futuras vulneraciones de este derecho fundamental.

3. La Acción de Libertad Frente a la Detención Preventiva: la Excepción que No Debe Tornarse en Regla

Hasta este punto, se ha podido evidenciar el específico y cuidadoso desarrollo que tiene la detención preventiva, no solamente para evitar cualquier error en alguna etapa de su tratamiento, sino en la no vulneración del derecho a la libertad física, dando como resultado la activación de la Acción de Libertad para su respectiva tutela efectiva.

Es preciso enfatizar el precedente que ha desarrollado la jurisprudencia de forma muy amplia, el cual versa sobre la detención preventiva, en el entendido de que esta medida cautelar es la excepción y no la regla; claramente, como núcleo del problema, el derecho a la libertad física. Se ha visto que la detención preventiva responde a una naturaleza de *ultima ratio*, debido a la gravedad de la misma, debiendo aplicársela al descartar primeramente las demás medidas cautelares; en cambio, es claro que hay ocasiones que sí es necesaria la aplicación de esta medida cautelar, pero no es adecuado que se incurra en un exceso, de lo contrario se puede incurrir en un acto lesivo.

Por un lado, es correcto afirmar que todos los derechos fundamentales tienen sus limitaciones, ya que provienen de una concepción desde el principio de la igualdad, dando como producto un sistema organizado de derechos de las personas, pero esto no implica que, de forma

arbitraria, cada particular o autoridad pública pueda disponer sus derechos por encima de los derechos de los demás, es en este momento que se debe proceder a limitar los mismos, para evitar cualquier clase de vulneración. Por otro lado, no es correcto abordar el otro extremo, limitar los derechos de las personas sin tener en consideración ninguna de las circunstancias que los rodean, llegando a cometer actos ilegales o indebidos en contra de los derechos fundamentales. Es por esto que nace la necesidad de encaminar los márgenes sobre la apropiada proporcionalidad de la detención preventiva, es decir, hasta qué punto es acertado y apropiado restringir el derecho a la libertad física de las personas, cuál es su alcance y el tiempo de su restricción.

No es favorable para el sistema jurídico que existan tantas personas privadas de su libertad de forma ilegal, o incluso dentro del ámbito permitido por la ley, personas que siguen en detención preventiva como si de una condena se tratase. Sin duda, es un problema que lleva muchos años presente en el país. Afortunadamente, existen caminos que son favorables para su tratamiento, siempre y cuando sean aplicados de manera oportuna y con una buena ejecución; entonces, es exacto hablar sobre la Acción de Libertad como mecanismo idóneo frente a la detención preventiva que se aplica de manera ilegal o indebida, pero no como el único medio para frenar este desborde, sino, cabe aclarar, como el medio más efectivo. Es así que la Acción de Libertad ocupa un lugar importante en el ordenamiento jurídico como un proceso constitucional especial, efectivo y eficaz.

4. ¿Por qué la Acción de Libertad es un Medio Idóneo para Frenar la Errónea Aplicación de la Detención Preventiva?

Al ser la Acción de Libertad un proceso constitucional tutelar, sumarísimo y de tramitación especial, es requerido saber que su desenvolvimiento no involucra el mismo

desarrollo como en otras áreas del derecho, es por eso que existen ciertos lineamientos que se suman a su naturaleza procedimental y otros que se omiten, justamente para tutelar de mejor manera los derechos fundamentales que a esta acción le corresponden. Es de este modo que la Acción de Libertad sí puede constituirse por sí misma como un medio idóneo para frenar la errónea aplicación de la detención preventiva, porque reúne elementos específicos y característicos que otros procesos frecuentes no los tienen, funcionando como puntos clave para efectivizar la correcta tutela del derecho vulnerado; estamos hablando de los siguientes: informalismo, sustracción del principio de subsidiariedad excepcional, su amplia legitimación activa, la excepción de aplicabilidad de la legitimación pasiva, la identidad de sujeto, objeto y causa y la tutela del derecho al debido proceso.

4.1. El Principio de Informalismo en la Acción de Libertad

Ante todo, el principio de informalismo existe por causa de su primera etapa: el principio de formalismo, el que se plasma como el cumplimiento exacto de los requisitos que la norma establece para la debida prosecución del proceso en curso. Por lo que, al concurrir esta primera etapa, desemboca en lo que se conoce como informalismo, que viene a ser la supresión de los requisitos que exige la norma, permitiendo que el proceso en curso pueda continuar sin los mismos. En este entendido, el principio de informalismo reviste primordialmente a la Acción de Libertad, este está comprendido en el art. 3.5 del Código Procesal Constitucional, donde se afirma que “Por el que sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso”. (CProC, 2018)

Es conveniente esclarecer que uno de los requisitos formales que se sustraen al momento de interponer la Acción de Libertad es el de oralidad, debido a que permite al accionante agilizar la misma acción constitucional por la urgencia de los derechos que se tutelan, así lo estableció la

SCP 859/2019-S2 de 25 de septiembre al afirmar que “La línea jurisprudencial sobre el **principio de informalismo** que rige a la acción de libertad, encuentra desarrollo de acuerdo a los siguientes tópicos: **i)** La posibilidad de planteamiento oral de la acción de libertad, optimizando de la mejor manera las buenas prácticas (...)”. (TCP, 2019) El que exista la posibilidad de interponer la Acción de Libertad de forma oral, no implica que se genere una prohibición para su interposición de manera escrita, ampliando sus posibilidades para materializar la tutela efectiva. Esto supone que, al momento de aplicar la oralidad, también debe ser debidamente registrada y con ciertos presupuestos que estima cumplir la jurisprudencia, por lo que la SC 0128/2011-R de 21 de febrero menciona las subreglas a seguir para la presentación de la Acción de Libertad de forma oral:

En consecuencia, tratándose de la presentación oral de la acción de libertad, el procedimiento a seguir es el siguiente:

- El secretario o actuario del juzgado o tribunal donde se sorteó la acción de libertad, deberá sentar en acta la demanda verbal de la acción de libertad, haciendo una relación del lugar, hechos, fechas, nombres, cargos, derechos lesionados, petitorio y demás datos que pudiere dar y/o identificar en ese momento. No obstante, en caso de que el accionante no proporcione los datos necesarios, debe labrarse el acta con los datos que se tengan, así sean mínimos.
- A cuyo efecto anualmente, se abrirá un “Libro de presentación oral de Acción de Libertad”, y que en cada acta constará el lugar, fecha y hora, como también el nombre y la firma del presentante, si lo hace por sí, o por otro con o sin mandato.
- Asimismo, al momento de la citación a la persona, autoridad o funcionario demandado, se le entregará una copia del acta; o, en su defecto se le hará constar que

la acción tutelar fue presentada en forma oral, cuyo registro cursa en el respectivo Libro del juzgado o tribunal de garantías.

Como se advierte, incluso existe la posibilidad de que el acta puede proseguir con los datos que se tengan, no importa si estos son mínimos, permitiendo aún más la facilidad para presentar esta acción constitucional, debido a la urgencia para conseguir tutela.

A propósito, dicha jurisprudencia habla sobre la presentación de una Acción de Libertad de forma oral. La misma versa sobre la detención preventiva que se realizó al Sr. Ernesto Yovio Espinoza por la supuesta comisión del delito de violación.

El Sr. Ernesto Yovio Espinoza es detenido preventivamente en el Centro Penitenciario Palmasola en fecha 23 de marzo de 2007, pero la medida cautelar dispuesta por la juez competente se extendió hasta marzo de 2009. El representante del accionante presentó un memorial en fecha 17 de marzo de 2009, en donde solicitó la cesación de la detención preventiva; en consecuencia, se señaló la audiencia para el 21 de abril de 2009 a horas 17:00. Sin embargo, en esta misma fecha, la audiencia se vio suspendida por la solicitud de la Fiscal a cargo y por la imposibilidad de asistencia por parte de la secretaria abogada de ese juzgado. Este mismo día, el representante del accionante interpuso Acción de Libertad de manera oral, aquella que fue asignada a la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz.

En primer lugar, es evidente que la detención preventiva ha sido extendida por un periodo de más de 2 años, excediendo de manera indebida la medida cautelar. Si bien es cierto que existe una excepción para la cesación de la detención preventiva en delitos de violación hacia niño, niña y adolescente, comprendido en el art. 239. 4 CPP, en donde la misma debe terminar cuando

excede los 12 meses sin que exista acusación o 24 meses sin que exista sentencia, es necesario comprender que tampoco puede pasar tanto tiempo para que se determine la situación jurídica del imputado, vulnerando completamente el derecho a la libertad física, además de estar tanto tiempo restringido de su libertad sin que la juez se haya pronunciado para la debida prosecución del proceso penal, dando como consecuencia una mal tratamiento y una desfavorable aplicación de la detención preventiva. Es por eso que el representante del accionante recurrió de forma correcta a la Acción de Libertad para frenar la vulneración del derecho a la libertad física, pero con la ventaja de lograr interponerla en el mismo día que se suspendió la audiencia de cesación de la detención preventiva. Al respecto, el Tribunal de Garantías concedió la tutela y el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó esta decisión, todo esto por la celeridad y facilidad que permite el informalismo en esta acción constitucional.

Si bien el delito por el cual se imputa al Sr. Espinoza, actual accionante, es de violación, siendo que su pena privativa de libertad es de 20 años como máximo y 25 años si se comete en contra de personas menores de 14 años, de acuerdo al art. 308 y 308 bis del Código Penal respectivamente, además, tomando en cuenta que es un delito de alta repercusión social por su gravedad, no se pretende cuestionar la inocencia o culpabilidad del imputado al interponer la Acción de Libertad, sino el de tutelar efectivamente su derecho a la libertad física y, después de más de dos años, si es que no existe ninguna acusación, que se disponga su libertad. De forma continua, si corresponde, que la Fiscal a cargo asuma la responsabilidad correspondiente por demorar en formular la acusación que, de acuerdo a las pruebas presentadas, se debería haber emitido en su debido tiempo.

Considerando este contexto, la Acción de Libertad que fue interpuesta es de naturaleza reparadora, ya que se produjo la restricción del derecho a la libertad física; pero no se produjo de

manera ilegal, esto porque se cumplieron con los requisitos necesarios para su disposición, sino que se produjo de manera indebida. Sí se cumplieron los requisitos legales para la detención preventiva, pero existió un exceso en la misma al no emitirse ninguna resolución que cambie la situación jurídica del imputado, dejándolo en indefensión y extendiendo innecesariamente la restricción de su libertad, lo que se traduce como una aplicación desproporcional de esta medida cautelar.

4.2. Principio de Subsidiariedad Excepcional y su Ventajosa Sustracción en Casos Específicos

La subsidiariedad es un principio que rige como regla a la Acción de Amparo Constitucional, pero, de manera excepcional, también se da su aplicación en la Acción de Libertad. Se entiende que subsidiariedad es la obligatoriedad del agotamiento de todas las instancias procesales antes de interponer la acción constitucional, de manera que no se puede disponer de la Acción de Libertad a menos que antes se haya interpuesto una solicitud de cesación de la detención preventiva o la interposición de apelación incidental frente a la resolución que resuelve las medidas cautelares, por ejemplo.

Por lo visto, la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, ha dispuesto lo siguiente con respecto a la subsidiariedad excepcional de la Acción de Libertad:

De lo anterior se extrae, que la existencia de la garantía constitucional en análisis, no implica que todas las lesiones al derecho a la libertad tengan que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente a través del hábeas corpus; pues no se trata de una garantía que tenga la vocación de reparar, en exclusiva, todas las formas de lesión a la libertad que pudieran invocarse, sino la de dotar a la persona de un medio de defensa

sencillo, eficaz y oportuno, para restablecer la lesión sufrida. En consecuencia, **en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria.** (Negrillas agregadas)

Es imprescindible cumplir con cabalidad el principio de subsidiariedad excepcional en la Acción de Libertad, de lo contrario no podría surtir ningún efecto, dando como resultado un mal manejo de este recurso para poder tutelar la libertad física, lo cual, en estos casos, es lo que se busca priorizar. A pesar de ello, como se evidencia en su propio nombre, solamente es excepcional y no se configura como regla. Por esa razón es que se puede deducir que, cuando corresponda, se dará la sustracción del principio de subsidiariedad. Este es el caso de la Acción de Libertad reparadora. Es preciso recordar que es aquella que protege el derecho a la libertad física y el derecho de locomoción cuando la persona ha sido indebida o ilegalmente privada de los mismos o cuando es indebidamente procesada, por lo que la subsidiariedad excepcional no opera en este caso, pero siempre y cuando se produzcan las circunstancias que establece la SCP 0185/2012 de 18 de mayo:

Queda establecido que cuando la acción de libertad esté fundada directamente en la vulneración al derecho a la libertad personal por causa de haberse restringido la misma al margen de los casos y formas establecidas por ley, y no esté vinculada a un delito o no se hubiera dado aviso de la investigación, la acción es directa contra las autoridades que violentaron la Constitución Política del Estado y la ley. (Subrayado agregado)

Se puede entender que no debe existir un control jurisdiccional aplicado por parte del juez cautelar, de lo contrario sí se deberá recurrir a los medios de impugnación requeridos en el proceso penal para terminar con la ilegal o indebida restricción de la libertad física y, en casos que no se de curso, recién interponer la Acción de Libertad. Además, también se aplicará la subsidiariedad excepcional para la Acción de Libertad correctiva, para evitar que se viole la condición e integridad humana por las condiciones en que la persona se encuentra detenida preventivamente; así también cuando se trate de la Acción de Libertad traslativa o de pronto despacho, por la necesidad de acelerar el proceso penal que se tiene pendiente y evitar dilataciones para determinar la situación jurídica del imputado. Esta comprensión nace justamente por la limitación que tiene la subsidiariedad excepcional, que además en la SCP 2453/2012 de 22 de noviembre, siendo esta producida por “determinadas circunstancias donde se constate que el agraviado y/o accionante, está frente a un daño irreparable”, comprendiendo así que también debe demostrarse que verdaderamente existe un daño potencial de tal magnitud. De manera específica, la jurisprudencia mencionada igualmente hace referencia a los supuestos que comprende el daño irreparable:

(...) ya sea por la naturaleza de los derechos que se denuncian vulnerados (como es el **derecho a la vida** que no admite restricciones en su ejercicio); por el grado de indefensión del agraviado y/o accionante (evidente negligencia o dilación de autoridades que rigen la actividad procesal penal, falta de defensa idónea, etc.); o por la vulnerabilidad del agraviado -y/o accionante- (**menores de edad, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, personas de la tercera edad**, enfermos graves o personas que merezcan protección especial del Estado). (Negrillas agregadas)

Los mencionados anteriormente, pertenecen directamente a lo que se denominan como grupos vulnerables, debido a la situación natural que los rodea, siendo de esta manera que deben ser tratados con cuidado y celeridad por la urgencia que les caracteriza. Claramente, como en todos los casos, el daño irreparable debe estar debidamente justificado.

De otra manera, y de forma más específica, la jurisprudencia ha determinado los casos en que se debe proseguir con la sustracción de la subsidiariedad excepcional por tratarse de casos en que el accionante se encuentre en un estado de daño inminente y/o irreparable. Este entendimiento se desarrolló en la SC 0080/2010-R de 3 de mayo en los siguientes casos:

- a)** Cuando está en peligro el derecho a la vida a causa de la lesión al derecho a la libertad por la persecución, procesamiento o detención indebidas.

- b)** Al haber privación de libertad y evidente negligencia o dilación por parte de las autoridades que rigen la actividad procesal penal, -por ejemplo si fijan audiencias de consideración con plazos no razonables, la injustificada suspensión, entre otras circunstancias-.

- c)** Si existe amenaza o privación al derecho a la libertad física, provocada por un procesamiento indebido, y el agraviado -o accionante-, está en absoluto estado de indefensión, sin posibilidad de defensa idónea en el proceso ordinario, y el hecho denunciado es la causa directa de esa situación de emergencia, amenaza o lesión relacionada a la libertad física.

Estos tres supuestos llevan a esclarecer las situaciones que sean necesarias defender con demasiada urgencia, precisamente por la delicadeza que los reviste, dado que son derechos

fundamentales que deben ser tutelados con la mayor celeridad posible, aún más tratándose de los sectores vulnerables mencionados previamente.

4.3. Amplia Legitimación Activa

La legitimación activa es conocida como la facultad que tiene toda persona de actuar como parte demandante en un proceso judicial para exigir el cumplimiento de un derecho. Con respecto al tema que ocupa el presente ensayo y su relación con la jurisdicción constitucional, la legitimación activa también se entiende como “una relación directa entre el recurrente y el derecho que se invoca como violado, en función del interés personal (...)” (SC 1261/2001-R, 28 de noviembre). En este entendido, la legitimación activa para la Acción de Libertad tiene un gran alcance, lo que le permite ser interpuesta, de acuerdo al art. 47 del Código Procesal Constitucional, por los siguientes:

1. Toda persona que considere que su vida o integridad física está en peligro, que está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada, presa o privada de libertad, por sí o por cualquiera a su nombre sin necesidad de poder.
2. La Defensoría del Pueblo.
3. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Por lo visto, se destaca la amplia legitimación activa en esta acción constitucional, esto por la urgencia que se tiene de tutelar los derechos de la vida y la libertad física, añadiendo que, en caso que se trate de cualquier persona que interponga la acción, se puede realizar sin la necesidad de poder, ya que, de no ser así, existiría mucho formalismo y, consecuentemente, falta de celeridad en aquellos casos que exista la amenaza de un daño irreparable. Pero es

indispensable observar que la amplia legitimación activa no supone que se puede actuar en contra de la voluntad del agraviado, tal cual es manifestado en la SC 0755/2005-R de 5 de julio:

(...) la única que se encuentra investida de la potestad para ejercer la acción tutelar del hábeas corpus, es la persona directamente agraviada con la lesión del derecho fundamental a la libertad física o de locomoción; si bien por previsión expresa de la Ley, la misma puede ser representada por un tercero con poder notariado o sin él; empero, éste no puede actuar sin el conocimiento y consentimiento de aquélla; lo cual explica y justifica la exigencia de la legitimación activa (...).

En este desarrollo, se resalta el consentimiento como requisito fundamental para dar paso a la legitimación activa amplia en la Acción de Libertad. De lo contrario, a nombre de cualquier persona, se podría interponer esta acción, ocasionando desorden e indefensión para cualquier persona.

4.4. Excepción de la Aplicación de la Legitimación Pasiva

La legitimación pasiva es entendida como aquella facultad que tiene una persona de que se le atribuya responsabilidad por una acción u omisión en contra de otra persona a quien presuntamente le ha causado agravio. Dicho de esta manera, la legitimación pasiva en la Acción de Libertad comprende a todo funcionario público o persona particular que vulnere o amenace vulnerar el derecho a la vida, derecho a la libertad física o el derecho de locomoción de una persona y cuando persigan ilegalmente o procesen indebidamente a una persona.

Sin embargo, existen situaciones en las cuales se puede aplicar la excepción de la legitimación pasiva, es decir, que no será requisito que se individualice al funcionario público o

persona que vulnere los derechos tutelados por la Acción de Libertad. Específicamente se hace mención de aquellas personas que se encuentran en situaciones desventajosas.

Entiéndase situación desventajosa como la calidad de una determinada persona que no reúne las cualidades necesarias para poder interponer o siquiera conocer sobre el ordenamiento jurídico, viéndose subestimada por su contraparte. Al respecto, así se expresó el Tribunal Constitucional en su SC 0499/2007-R de 19 de junio:

(...) ante una evidente y manifiesta vulneración del derecho a la libertad, de personas que no son naturales de nuestro país, como en el caso presente, y demostrado como está que el recurrente es extranjero (...), o en su defecto tratándose también de indígenas, quienes no tienen conocimiento del derecho positivo, ni de los medios para acceder a una buena defensa, se hace imperioso se otorgue la protección que brinda el recurso de hábeas corpus, por cuanto la formalidad observada no puede ser exigible a quienes se encuentran en una situación desventajosa (...).

Tal situación exige la absoluta comprensión de los juzgadores, no siendo menos importante el hecho de que, en su mayoría, las personas que no radican en el ámbito jurídico, no gozan del conocimiento de los elementos que se deben seguir para interponer una Acción de Libertad. Si bien es cierto que este tipo de acciones son interpuestas por un jurista conocedor de la materia, no es menos cierto que en múltiples ocasiones, por la premura del momento, la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la vida y/o libertad física y evitar daños irreparables, se tenga que incurrir en este tipo de omisiones, justamente amparado en el principio de informalismo que reviste la Acción de Libertad. Este es el caso de la citada jurisprudencia, en el que George Kalema Ntumba, del país de República del Congo, fue detenido ilegalmente por la supuesta tenencia de sustancias controladas, toda vez que no existe un mandamiento u orden

judicial fundamentada. La detención fue realizada por efectivos de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) en la tranca de la UMOPAR Locotal por un periodo de más de treinta y siete horas, vulnerando así su derecho a la libertad física.

En este caso, se puede visualizar la eficacia de la Acción de Libertad, ya que, en primer lugar, fue interpuesta por representación sin mandato y de forma oral, aspectos que provienen del principio de no formalismo; además, con respecto al caso que es de interés, fue interpuesta sin esclarecer la legitimación pasiva. Justamente, el Tribunal Constitucional confirmó la tutela otorgada por el Tribunal de Garantías, aun cuando se omitió fundamentar el aspecto de la legitimación pasiva por tratarse de un extranjero, en otras palabras, al encontrarse en una situación desventajosa. En consecuencia, se dispuso su libertad inmediata.

Por lo expuesto, la ventaja de interponer una Acción de Libertad sin necesidad de mencionar la legitimación activa, en aquellos casos que exista situación desventajosa, es sumamente crucial. Como se pudo advertir en el presente caso, este punto fue trascendental para que se restituya el derecho a la libertad física ante una situación de detención indebida.

4.5. Sobre la Dirección Favorable que Otorga la Identidad de Sujeto, Objeto y Causa en la Acción de Libertad

Ante todo, es conveniente desplegar las implicancias sobre la identidad de objeto, sujeto y causa. Entiéndase identidad de sujeto como aquella situación en que, en el mismo proceso judicial, concurren las mismas partes actoras que intervinieron en un inicio, en este caso, el accionante y accionado. Por otra parte, la identidad de sujeto implica la misma área del derecho en que se produce el litigio, como se advierte, en materia constitucional. Finalmente, la identidad

de causa son las motivaciones que llevaron a una de las partes a iniciar el proceso judicial, viéndose de esta manera la interposición de la Acción de Libertad.

Como se habló previamente, la Acción de Libertad goza del principio de informalismo, mismo que resulta muy ventajoso; sin embargo, desde otra perspectiva, existe una delimitación peculiar para su tratamiento efectivo, precisamente manejando el principio ya mencionado. Al hacer uso del principio de informalismo en la Acción de Libertad, el accionante se permite sustraer ciertos elementos que sí son necesarios en otras áreas del derecho. Elementos que ya fueron analizados. Pero, de manera consecuente, también se debe entender que no se debe hacer un uso desmedido de este principio, ya que esto puede producir una falta de efectividad en la protección de los derechos. En otras palabras, en concordancia con la SC 0101/2010-R de 10 de mayo, “Si bien es cierto que la acción de libertad (...) está exenta de formalidades entre otras características particulares; no obstante, debe tenerse en cuenta que no se debe hacer un uso exagerado o injustificado de los mecanismos de defensa (...)”. (TC, 2010)

Por ello, en aquellos supuestos que se proceda a interponer la Acción de Libertad, haciendo un uso desmedido del principio de informalismo, el cual pueda producir la improcedencia del recurso, se permite al accionante volver a interponer la misma acción constitucional, no importa si se trata del mismo accionante, en la misma materia y sobre la misma causa que motivó su proceder, precisamente porque no se incurrió en el análisis de fondo, siendo el momento oportuno en que el Tribunal Constitucional Plurinacional tenga la oportunidad de hacerlo. De modo que se llega a seguir el siguiente entendimiento desarrollado por la SC 1347/2003-R de 16 de septiembre y confirmada por las SSCC 252/2004-R de 20 de febrero y 0101/2010-R de 10 de mayo:

(...) la parte recurrente podrá intentar un nuevo recurso cumpliendo con todos los requisitos extrañados, para lograr un pronunciamiento sobre el fondo de su petición; lo contrario, es decir la interposición de un nuevo recurso sobre los mismos hechos, en forma simultánea o estando el primero en trámite sin contar con un pronunciamiento definitivo, no es conforme a derecho sino que constituye un acto temerario que pretende lograr una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, induciendo a error a los Tribunales de garantías.

Se menciona que, al momento de declarar improcedencia del recurso, no se llega a realizar un análisis integral sobre el fondo de la causa, pero, una vez que se interpone nuevamente la acción, es cuando sí se realiza el análisis correspondiente para determinar si se procede a otorgar o no la tutela solicitada.

Esta situación se constituye como un elemento ventajoso para la Acción de Libertad, pero solamente de forma parcial, debido a que por la urgencia o premura del momento, se llega a interponer la acción constitucional omitiendo completamente muchos de sus requisitos, no pudiendo salvarse de ser observada por falta de los mismos, viéndose el accionante en la obligación de interponerla nuevamente, pero, siempre y cuando no se analice el fondo, de lo contrario, se habrá perdido la oportunidad de tutelar el derecho. Es por esto que se debe tratar con mucho cuidado este apartando, contemplando los puntos necesarios para su debido tratamiento.

4.6. La Protección del Derecho a la Libertad Física Gracias a la Tutela Efectiva del Derecho al Debido Proceso por Medio de la Acción de Libertad

Como se ha observado hasta el momento, la detención preventiva es aplicada de forma errónea en múltiples ocasiones, pero existe una situación específica en la que se producirá una interdependencia de derechos; por causa de la vulneración del derecho al debido proceso, consecuentemente, se lesionará el derecho a la libertad física. Es en este momento que la Acción de Libertad puede actuar.

En primer lugar, Carlos Calderón (2022), exmagistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, afirma que el debido proceso “puede ser concebido entonces como un conjunto de formalidades esenciales a ser observados en cualquier procedimiento como reglas previamente establecidas, que tienen por objeto asegurar que quienes están sometidos a aquel, puedan hacer valer y garantizar sus derechos” (p. 186). Originalmente, el derecho al debido proceso es tutelado por la Acción de Amparo Constitucional, pero también puede serlo por la Acción de Libertad en aquellos casos en que su vulneración afecte directamente a la vida o a la libertad física, así lo planteó la SCP 0038/2012 de 26 de marzo:

(...) el supuesto de procesamiento indebido disciplinado en el art. 125 de la Constitución Política del Estado, tratándose de medidas cautelares de carácter personal, puede ser tutelado a través de la acción de libertad, en los casos en los que se afecte las reglas y elementos del debido proceso, siempre y cuando se cumpla con dos aspectos esenciales:

- a)** La directa vinculación con la libertad del elemento del debido proceso denunciado como afectado; y
- b)** El agotamiento de los mecanismos internos de cuestionamiento a decisiones jurisdiccionales.

Nótese que los dos aspectos que exige la jurisprudencia citada son estrictamente sobre etapas procesales que no se habrían cumplido en un supuesto caso de vulneración al debido

proceso, hecho que debe ser demostrado. Pero esta línea jurisprudencial ha sido modulada por la SCP 0217/2014 de 5 de febrero:

(...) es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone.

Por lo visto, esta línea jurisprudencial también es confirmada por las SSCCPP 1216/2023-S1 de 15 de noviembre, 0981/2023-S1 de 28 de agosto y 0178/2025-S1 de 24 de marzo.

Dicho desarrollo jurisprudencial se constituye como el estándar más alto de protección del derecho, por lo que no importa la relación directa con el derecho a la libertad física, sino que este debe gozar de un relacionamiento indirecto únicamente, facilitando su protección.

Por otro lado, con lo previamente expuesto, ¿cómo es que se puede proteger directamente el derecho a la libertad física mediante la tutela del derecho al debido proceso frente a la ilegal o indebida aplicación de la detención preventiva? Para esto, se procederá a analizar un problema jurídico con relación al tema, el cual está comprendido en la SCP 0826/2019-S2 de 17 de septiembre (TCP, 2019).

De esta forma, el Juez de Instrucción Sexto de Potosí dispuso detención preventiva para el Sr. Cristian Rodríguez Marca, por la supuesta comisión del delito de homicidio y lesiones graves y gravísimas producido en un accidente de tránsito, además de omisión de socorro. La medida cautelar fue fundamentada por el Juez de Instrucción al concurrir supuestamente elementos de convicción que establecen que el imputado sea el autor del hecho. Ahora bien, la resolución que emitió el Juez de Instrucción fue objeto de apelación incidental, en ella, el Sr.

Cristian Rodríguez argumenta que no se debió proceder con la detención preventiva porque anteriormente había sido detenido por flagrancia, hecho que nunca pasó, ya que el Fiscal afirmó que el ahora imputado fue sorprendido justo en el momento en que se estaba cometiendo el delito, pero el informe de la acción directa establece que se cometió el delito después de que se haya llamado a la policía. Además, los riesgos procesales que determinaron su detención preventiva no fueron emitidos con una debida motivación y fundamentación. Sin embargo, los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Potosí confirmaron la resolución que emitió el Juez de Instrucción, por lo que no se produjo ningún cambio con respecto a la libertad física del imputado. Por ende, el Sr. Rodríguez, ahora accionante, interpuso una Acción de Libertad por la vulneración de su derecho a la libertad física y el derecho del debido proceso en sus componentes de motivación y fundamentación.

Dicho de esta manera, es claro que la resolución emitida por el Juez de Instrucción causó un agravio al accionante, lo que llama la atención es el hecho de que no se dio una debida fundamentación para emitir la detención preventiva, señalando únicamente que los fundamentos expuestos no son suficientes para acreditar que no existen riesgos procesales, no siendo suficiente que se proceda de esta forma, ya que la decisión debe estar basada en derecho y con una debida carga de argumentación con los supuestos fácticos que se presentan en el caso, en donde figure la adecuada subsunción de los hechos con los elementos que exige el art. 233 CPP (a propósito de los Requisitos para la Detención Preventiva).

Sin embargo, lastimosamente los vocales del Tribunal de alzada también compartieron el mismo razonamiento, recurriendo en el mismo error que se visualizó con anterioridad, o sea, el de no correr con la debida y oportuna carga de argumentación para establecer la designación de

la detención preventiva, que se debe recordar que esta solo será aplicada como último recurso, anteponiendo otras medidas cautelares, como lo afirma el art. 231.II bis CPP.

Además, dentro de este mismo análisis, el Tribunal de Garantías denegó la tutela solicitada por el accionante, pero no porque se consideró que existió una gran falta al debido proceso y, por conexitud, al derecho a la libertad física, sino porque la Acción de Libertad no protege el derecho al debido proceso, debiendo ser tutelado estrictamente por la Acción de Amparo Constitucional. Hecho que sigue causando agravio, ya que, como se habrá podido advertir líneas antes, el estándar más alto a tomar en cuenta es el plasmado en la SCP 0217/2014 de 5 de febrero, que menciona que la Acción de Libertad sí tutela el derecho al debido proceso, aunque no esté relacionando de forma directa con el derecho a la libertad física, siendo únicamente necesario que sea de forma indirecta. Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional revocó la decisión del Tribunal de Garantías, calificando su actuar como inadecuada, logrando conceder la tutela solicitada por el accionante.

Es curioso el ver cómo la vulneración del derecho al debido proceso también afecta de manera relacionada a la libertad física, pero, de manera favorable, también resulta una ventaja al ser tutelado, ya que, de forma consecuente, también se protege el otro derecho. Dando como resultado una notable ventaja gracias a la Acción de Libertad es su modalidad reparadora, porque se restituyó el derecho cuando este se vio restringido por una indebida aplicación de la detención preventiva.

5. Sobre los Casos en que No se Aplica la Imprudencia de la Detención Preventiva: Mujeres en Situación de Embarazo

Hasta este punto, se ha desarrollado y analizado sobre el instituto de la detención preventiva, la Acción de Libertad y la relación que existe entre estos dos, estableciendo las ventajas de esta acción constitucional frente a los actos ilegales que se comenten al momento de aplicar la detención preventiva. De forma relacionada, existen causales de procedencia de la detención preventiva de acuerdo al art. 232 CPP. En este apartado, se pretende resaltar la especial situación de la improcedencia de esta medida cautelar sobre las mujeres que se encuentran de situación de embarazo. El párrafo III del citado artículo es claro al manifestar lo siguiente:

Los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.
2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.
3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.
4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.
5. De narcotráfico y sustancias controladas.

Cuando se hace mención al numeral 7 del art. 232 CPP, se refiere a las mujeres en situación de embarazo, evidenciando que, al tratarse de estos delitos mencionados líneas arriba, igualmente se podrá disponer la detención preventiva contra ellas. El enfoque radicará en el numeral 5 del párrafo II: narcotráfico y sustancias controladas con respecto al criterio de proporcionalidad.

5.1. ¿Existe Falta del Principio de Proporcionalidad de la Detención Preventiva en la Aplicación del Art. 232.III.5 CPP?

Es preciso recordar que el principio de proporcionalidad significa que la medida cautelar a aplicar deber ser directamente equilibrada con el fin que se procura obtener. Entonces la detención preventiva se debe aplicar como última alternativa, siempre considerando otras medidas cautelares menos gravosas, tal cual afirma el art. 231 bis.II CPP. Sin embargo, si se llega a disponer dicha medida, debe ser con una debida justificación en derecho y tomando en cuenta los hechos. A propósito, el art. 232.II.5 CPP se constituye como una falta grave a este principio.

Es cierto que el delito de narcotráfico y sustancias controladas es de alta repercusión social, precisamente por el efecto que produce en la sociedad, no es algo legal y produce demasiados problemas, tanto como la tenencia, consumo y venta. Es por eso que también se creó la Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas de 19 de julio de 1988. Con todo esto, independientemente de este aspecto, aquellas mujeres embarazadas que supuestamente incurran en la comisión de estos delitos, deben ser tratadas con mayor cuidado, puesto que su situación de gestación cambia el panorama completo. El hecho de disponer detención preventiva hacia estas mujeres desemboca en una directa vulneración a la vida del niño o niña que lleva dentro de ella, ya no se trata de una persona, sino de dos. Si bien se puede determinar la culpabilidad o no de la mujer, es necesario considerar que se afectará directamente a la vida y salud del bebé.

Al respecto, la SCP 1317/2012 de 19 de septiembre (TCP, 2012) habla sobre un caso concreto con respecto a la situación de las mujeres embarazadas en situación de detención preventiva y la indirecta proporción de su determinación en estos casos.

Dicha jurisprudencia versa sobre la interposición de una Acción de Libertad interpuesta por parte de la Sra. Erika Ivonne Cuentas Parada, en la que argumenta que se vulneraron sus derechos a la libertad física y a la vida de ella y de su hijo en gestación.

La Sra. Cuentas fue detenida preventiva en el Centro de Orientación Femenina de Obrajés por la supuesta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas. Posteriormente, se solicitó audiencia de cesación de su medida cautelar, en donde se logró desvirtuar el riesgo de fuga por el que originalmente se terminó la detención preventiva; además, en la misma audiencia se presentaron los debidos certificados médicos que acreditaban su condición de embarazo. Sin embargo, a pesar de estas consideraciones, la Juez Cuarta de Instrucción Penal que ejerce el control jurisdiccional en este caso, argumentó que sí se había desvirtuado el riesgo de fuga, pero que no se había realizado lo mismo con el riesgo de obstaculización como lo prevé el art. 235 CPP debido a que su embarazo fue supuestamente provocado, usando este hecho como una “excusa” para que se proceda con el cese de su detención preventiva.

Ante dicha decisión, la ahora accionante interpuso recurso de apelación incidental contra la resolución que denegó la cesación de la detención preventiva, pero el resultado no cambió, debido a que el Tribunal de alzada, ahora la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, confirmó lo dispuesto por la Juez de Instrucción, manteniendo así la medida cautelar a pesar de la situación de embarazo de la Sra. Cuentas.

La accionante interpuso una Acción de Libertad contra la Juez de Instrucción y los Vocales de la Sala Penal, argumentando que se había lesionado sus derechos a la libertad física y a la vida, no solo de ella, sino de su hijo en gestación.

El Tribunal de Garantías, al tener conocimiento de la acción constitucional interpuesta, argumentó que no existían motivos suficientes para desacreditar el estado de obstaculización en el proceso penal y que su situación de embarazo se dio de forma posterior a la determinación de la detención preventiva, por lo que no se enmarca dentro de los establecido en el art. 239.1 CPP, mismo que contiene las causales para la cesación de las medidas cautelares, en donde afirma que se dará “Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida” (CPP, 1999). Con estos fundamentos, el Tribunal de Garantías denegó la tutela que solicitó la accionante.

En tres oportunidades se solicitó que se disponga la libertad de la Sra. Cuentas, pero en ninguna se le concedió. Fue hasta que la Acción de Libertad subió en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional y, mediante un correcto análisis, revocó la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías y concedió la tutela solicitada por la accionante, disponiendo su inmediata libertad.

Cada paso que trate sobre narcotráfico y/o sustancias controladas es delicado, exactamente por la repercusión que genera en todo ámbito de la sociedad. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), a través de su Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, ha mencionado lo siguiente:

(...) advierte con preocupación el tratamiento como “delitos graves” de todas aquellas conductas vinculadas con las drogas, sin ningún tipo de distinción alguna, e ignorando con ellos los principios en los que se basa la aplicación de la prisión preventiva, en especial, el de proporcionalidad. (párr. 28)

La Corte IDH cataloga como delito grave a toda conducta que tenga relación con las drogas, lo que implica que las medidas que se adoptarán para su tratamiento hacia la persona que incurra en este delito, deberán ser también en cierta medida “rigurosas”, claro ejemplo es la aplicación de la detención preventiva, misma que es la mayor restricción del derecho a la libertad física. De otra manera, si esta medida cautelar personal es aplicada directamente sobre las mujeres en situación de embarazo, la figura cambia radicalmente, y corresponde desde el Juez de Instrucción y el Fiscal realizar un control exhaustivo al respecto. Por lo mismo, en este apartado, corresponderá hacerlo.

Primeramente, si la detención preventiva es de *ultima ratio*, su aplicación se somete únicamente después de haberse considerado otras medidas cautelares, como fianza juratoria, fianza económica, detención domiciliaria, etc., tal cual lo dispone el art. 231 bis CPP. Es en este momento que el Juez de Instrucción tiene toda la responsabilidad de analizar la situación jurídica, hecho que debe resaltarse aún más con las mujeres embarazadas, su estado es muy delicado, no solo se discute la libertad física y, por conexitud en algunos casos, su derecho a la vida, sino de la nueva vida que resguarda en su vientre. Este último derecho es el más importante, puesto que da origen a los demás derechos. Así se reconoce dicho derecho en el art. 4.1 de la CADH cuando afirma que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. (CADH, 1969) De forma relacionada, también se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 15 CPE que “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte”. (CPE, 2009) Sin embargo, el alcance de este derecho no implica únicamente cuando la

persona ya ha nacido, sino antes de nacer, como fue dicho líneas arriba en la CADH. También, en mérito al previo desarrollo, Álvaro Paúl Díaz (2012) mencionó lo siguiente:

El mandato de proteger la vida desde la concepción se basa en el entendido de que el derecho a la vida ya existía en ese momento, pues de otro modo no habría nada que proteger en dicho instante. (...) Esto revela que la Convención no sólo declara que el niño no nacido tiene el derecho a la vida, sino que también reconoce su calidad de persona. (p. 69)

Bajo este entendimiento, si la vida comienza desde la concepción (lo que significa que es antes de nacer y dentro del tiempo de gestación), entonces el niño no nacido también tiene derecho a poder desarrollarse a partir de este derecho fundamental, hecho que no podrá lograrse de forma óptima si es que la madre, de quien este ser depende, no tiene un cuidado físico apropiado en el tiempo del embarazo. Esta situación está directamente afectada por la detención preventiva, puesto que, al disponer esta medida cautelar, ella será privada de su libertad en un recinto penitenciario, lugar que no reúne ni las mínimas condiciones para que prime la decencia humana y se proteja la integridad física.

A propósito, para brindar un contexto mucho más amplio sobre los efectos de la detención preventiva en los recintos penitenciarios en toda Latinoamérica, la Corte IDH, a través del Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú de 25 de noviembre de 2006, ha dispuesto un análisis sobre la situación precaria del Penal Miguel Castro en Perú, en donde las mujeres no gozan de buenas condiciones de higiene y salud, falta de atención médica, despreocupación total de necesidades de salud pre y post natal, entre otras:

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas. (párr. 331)

Entonces, la detención preventiva no está en la capacidad de resguardar estos elementos tan esenciales para una persona, aún más tratándose de una mujer embarazada. Por esto, la condiciones en las cárceles son muy precarias y atentan con la salud y vida de las personas, por lo que es necesario volver a contemplar las preguntas que se analizaron en la primera parte de este ensayo sobre la detención preventiva, tomando en cuenta que siempre se debe tomar en cuenta la concurrencia de una proporcional relación entre lo que se restringe (derecho de libertad física) y entre lo que se pretende alcanzar (finalidad de la detención preventiva):

¿Es Realmente Necesario Restringir la Libertad Física?

Si en el momento de determinarse la detención preventiva la mujer no se encuentra en estado de embarazo, entonces, de acuerdo a la gravedad de la situación con respecto al delito de narcotráfico, tomando en cuenta todos los riesgos procesales existentes, sí debe proceder; sin embargo, si después de emitirse dicha medida cautelar, la mujer resulta embarazada, es oportuno que el Juez de Instrucción evalúe nuevamente la situación jurídica, con la finalidad de devolver la libertad física en defensa de las dos vidas que ahora están comprometidas.

¿Existe Alguna otra Alternativa para la Correcta Prosecución del Proceso Penal?

De acuerdo al tantas veces citado art. 231 CPP, en donde se plasman las medidas cautelares personales, claro que es posible adoptar otras medidas, siendo la más acertada la detención domiciliaria, en donde también se puede asegurar la permanencia y no obstaculización de la imputada en el proceso, claramente al tratarse en este caso de delitos de narcotráfico; además, resguardando el estado de salud de la madre y del niño que no ha nacido, realizando los controles respectivos cada vez que sea necesario salir de su domicilio.

¿Qué se Logrará al Aplicar la Detención Preventiva?

De manera concreta, al aplicar la detención preventiva, considerando de igual manera el estado de gestación de la mujer, es probable que se alcance un buen desarrollo del proceso si es que existen riesgos procesales como obstaculización, fuga, etc., logrando determinar con credibilidad y certeza si es se cometió el delito o no. Sin embargo, independientemente del resultado, sea sentencia condenatoria o absolutoria, lo que debe primar en cualquier Estado de derecho es la primacía de los derechos fundamentales de las personas; en consecuencia, es imperioso realizar una ponderación de derechos, que de acuerdo a la SC 1806/2004-R, 22 de noviembre de 2004, es aquella que “consiste en dilucidar hasta qué punto está justificado respetar un derecho fundamental cuando hay otros intereses que deben ser atendidos. La ponderación debe entenderse como la armonización de principios constitucionales, guiada por las ideas de unidad de la Constitución y primacía de los derechos fundamentales” (TC, 2004), es por eso que en primera instancia, como ya se reiteró continuamente en este ensayo, es preciso que el Juez de Instructor siempre analice de forma cuidadosa la situación jurídica de las mujeres embarazadas. Por un lado, está presente el primar la correcta y debida prosecución del proceso penal, aún más si se trata de delitos de narcotráfico y sustancias controladas, pero no está por encima de estos dos derechos totalmente importantes para el desarrollo pleno de las personas:

vida y libertad física. Es de esta manera que la SC 0973/2012 de 22 de agosto plantea el siguiente razonamiento:

(...) en una situación en la que se produzca una colisión entre los derechos fundamentales de una persona con los derechos fundamentales de las demás personas o con el interés colectivo, es absolutamente conforme a la Constitución, el restringir el ejercicio de los derechos del primero en resguardo de los derechos de los segundos, lo que supone sacrificar el bien menor en aras de proteger el bien mayor; empero, **ello exige que esa restricción no suponga eliminar los medios más adecuados para la restricción de los derechos fundamentales de la persona, sin afectar su contenido esencial.** (Negrillas agregadas)

De lo referido, es correcto aplicar medidas cautelares ante este tipo de delitos, pero la detención preventiva debe ser la última a ser aplicada, siendo en este caso, la detención domiciliaria la mejor medida tratándose de una mujer embarazada, tal cual se analizó reiteradas oportunidades en este ensayo. Es así que se puede dar paso a una correcta ponderación de los derechos y así salvaguardar la vida y la libertad física.

¿Qué Tanto se Debe Extender Esta Medida Cautelar?

A pesar de lo dispuesto en el art. 232.III.5 CPP, la detención preventiva no debería ser considerada en los casos de narcotráfico o sustancias controladas cuando se trata de mujeres embarazadas. Ni siquiera puede pensarse en un tiempo “mínimo” de 3 meses. La prioridad es la nueva vida que se halla en el vientre y, consecuentemente, también proteger a la madre.

¿Es Posible que, Ante su Aplicación, se Cometa Algún Exceso de la Misma?

Es más que evidente que, al momento de determinarse dicha detención, sí exista un exceso, esto porque no se ha ponderado debidamente los supuestos fácticos que reúnen al problema jurídico, siendo el más importante el de resguardar la vida del niño no nacido y, en consecuencia, la libertad de la madre.

5.2. La Acción de Libertad que Protege a las Mujeres Embarazadas en Situación de Detención Preventiva

De manera conveniente, si bien el art. 232.III.5 CPP determina que de todas formas se aplicará detención preventiva a mujeres embarazadas cuando se trate de delitos de narcotráfico o sustancias controladas, también se puede recurrir a la Acción de Libertad para frenar esta desproporcionalidad. Ahora bien, al interponer dicha Acción de Libertad frente a este caso concreto, es necesario determinar la clase de acción que califica como idónea. Por lo mismo, **será oportuno determinar primeramente qué derechos se amenazan vulnerar o cuáles se vulneraron, con la finalidad de visualizar cuál es la carga argumentativa que debe llevar dicha acción en estos casos para que se conceda tutela.**

Ante la imposición de la detención preventiva de una mujer embarazada, se vulnera de manera indebida el derecho al debido proceso en sus componentes fundamentación y motivación y, por conexitud, el derecho a la libertad física y a la vida, este último con referencia al niño en gestación. No es ilegal, sino indebido. Si fuera ilegal, se consideraría que la medida, de acuerdo a la situación, no está contemplada en la ley, dotándola de ilegal, pero sí se encuentra en la ley. Empero, se considera que es una medida indebida, ya que, si bien está contemplada en la ley, esta no es valorada ni considerada correctamente al no proceder con una correcta fundamentación y motivación, esto porque no se analiza la situación delicada de embarazo de la mujer. Al respecto, como se adelantó y mencionó, es preciso realizar una ponderación adecuada,

como Luis Prieto Sanchis (2001) asevera, ponderar es “buscar la mejor decisión (la mejor sentencia, por ejemplo) cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor” (p. 212). En este entendido, existe la ponderación entre un derecho y un acto jurídico. Se toma en cuenta a) La restricción del derecho a la libertad de una mujer embarazada mediante la detención preventiva y b) La interposición de la detención preventiva para evitar riesgos procesales y dar continuidad al proceso penal. ¿Qué supuesto es el que debe primar?

Para esto, es imprescindible adoptar una perspectiva de aquellos sectores vulnerables. Las mujeres embarazadas se constituyen dentro de este marco, primando esta situación por encima de su culpabilidad o no en casos de narcotráfico o sustancias controladas. Por lo mismo, Gabriela Sauma Sankys (2025) configura esta clase de ponderación de la siguiente manera:

En relación con los hechos, es fundamental aplicar un enfoque diferencial que contemple las particularidades de las personas intervinientes, analizando si se encuentran en situación de vulnerabilidad, subordinación, violencia o si existen relaciones de poder que coloquen a una de las partes- especialmente a la víctima- en desventaja. (...) Asimismo, en el análisis de los hechos deben tenerse en cuenta las situaciones de interseccionalidad, es decir, aquellos casos en los que se cruzan dos o más condiciones de vulnerabilidad o categorías sospechosas. Estas circunstancias acentúan la situación de desventaja y requieren que la justicia adopte una mirada sensible y aplique los estándares internacionales e internos que permitan la restitución efectiva de los derechos vulnerados. (p. 185)

Al disponer esta medida cautelar, se lesiona directamente el debido proceso por no realizar precisamente la valoración previa, puesto que solamente se está contemplando que prosiga el proceso penal, sin tomar en cuenta en qué situación se encuentra la persona,

incurriendo en arbitrariedad. Además, al faltar a este derecho, reiterando una vez más, se continúa vulnerando el derecho a la libertad física y a la vida, siendo lo correcto que se disponga una medida cautelar menos gravosa. Este tipo de situaciones es gobernada por la premisa propuesta por Robert Alexy (1994), donde establece que “(...) cuanto mayor sea el grado de no realización o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (p, 171), es por eso que, si se restringe la libertad (afectación de principio), entonces de igual manera debe seguir de buena forma la detención preventiva (satisfacción del otro principio); sin embargo, este no es el caso, debido a que las condiciones en que se dispone la detención preventiva son las peores, imposibilitando por completo buenas condiciones y en donde prime el buen trato humano. Entonces, dicha premisa propuesta por Alexy deberá ser aplicada a la inversa. Al disponer otra medida cautelar diferente a la detención preventiva, como detención domiciliaria (satisfacción del principio), resguardando así la integridad física de la mujer embarazada, entonces, sin problema alguno, también se podrá proseguir con el proceso penal (afectación del principio).

Una vez establecido dicho margen de argumentación, corresponde aclarar qué clase de Acción de Libertad se interpondrá, puesto que se pretende restituir la libertad física. En particular, lo correcto es interponer una Acción de Libertad reparadora, ya que se produjo vulneración del debido proceso (no se argumentó ni fundamentó correctamente para la interposición de la detención preventiva, tomando en cuenta el estado de embarazo), dando como consecuencia vulneración a la libertad física y a la vida, tanto de la madre como del niño que no ha nacido.

6. Consideraciones al Interponer una Acción de Libertad Frente a la Detención Preventiva

A lo largo del presente ensayo, se ha podido advertir los alcances y la eficacia de la Acción de Libertad como mecanismo idóneo frente a la ilegal o indebida detención preventiva. Sin embargo, no es correcto interponer dicha acción constitucional en cualquier momento del proceso penal.

Hay que destacar que la Acción de Libertad es una acción constitucional, lo que significa que no se constituye como una instancia o un recurso más dentro del proceso normal, sino que su enfoque radica exclusivamente en la protección de derechos fundamentales, no pretende resolver el fondo del problema jurídico, como el determinar si existe culpabilidad de una persona por la comisión de un delito o no. Lo que busca es asegurar a toda persona que no se vulnerarán derechos y garantías constitucionales que la misma Constitución Política del Estado reconoce; por lo mismo, no debe ser interpuesta en cualquier momento, ya que también desembocará en una mala estrategia.

Como se vio precedentemente, existe la subsidiariedad excepcional que debe cumplirse, salvo aquellos casos en que esté comprometido el derecho a la vida, entre otros. Por lo que corresponde al abogado conocer muy bien su momento de interposición. También es preciso determinar qué tipo de Acción de Libertad se interpondrá, debido a que cada una de ellas protege derechos específicos y circunstancias especiales, teniendo la obligación de primeramente conocer e identificar qué derechos fueron vulnerados.

Conclusiones

Es claro que el sistema jurídico actual no es perfecto, pero este puede reformarse. Como tal, sí es cierto que los derechos fundamentales tienen sus restricciones, de lo contrario se produciría un

total libertinaje. Pero al momento de restringirlos, es imperioso que el juez analice a profundidad cada situación que se le presenta, determinando si es realmente necesario que una persona sea privada de su derecho a la libertad física y, de ser así, que no exceda el tiempo razonable y debido hasta el grado de que la persona esté cumpliendo con una pena anticipada. Es preciso aclarar que no se considera a la Acción de Libertad como un medio idóneo para resolver todos los casos de detención preventiva, puesto que existen otros mecanismos antes de su interposición, también es deber del abogado conocer el momento oportuno para que se dé una eficiente tutela del derecho, sino solamente se incurriría en otro erro, es decir, sobrecargar aún más la carga procesal, tanto de los juzgados como del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por otra parte, el tomar en cuenta los alcances de la detención preventiva en aquellos casos que fueron objeto de análisis es sumamente importante, ya que existen situaciones que requieren de mayor cuidado, como lo son las circunstancias de las mujeres embarazadas. Si bien la Acción de Libertad ayuda bastante a proteger el derecho de la libertad física, no significa que no se deba valorar todo el panorama desde el inicio con el juez de instrucción, no es correcto esperar hasta el último momento para realizar una debida valoración.

Finalmente, el hecho de tomar en cuenta a la Acción de Libertad como un medio idóneo frente a la detención preventiva ilegal o indebida, permite a jueces, abogados y demás personas el comprender que existe una buena cantidad de recursos en nuestra economía jurídica para resguarda la libertad física, siempre y cuando se tenga la experticia necesaria para su correcto tratamiento. Además, por sobre todo, entender a cabalidad que la excepción no puede tornarse en regla.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert. (1994). *El concepto y validez del derecho*. Gedisa.

Calderón M., Carlos Alberto. (2022). *El Debido Proceso*. (1^{ra} ed.). Tribunal Constitucional Plurinacional.

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley N° 1970 de 1999. 25 de marzo de 1999 (Bolivia).

Código Procesal Constitucional [CProC]. Ley N° 254 de 5 de julio de 2012. Modificado por Ley N° 1139 de 20 de diciembre de 2018 (Bolivia).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe No. 86/09: Caso 12.553, Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay. Fondo. 6 de agosto de 2009.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Informe No. 135/11: Caso 12.167, Hugo Oscar Argüelles y otros vs. Argentina. Fondo. 31 de octubre de 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12167fondoes.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

Constitución Política del Estado de Bolivia [CPE]. 7 de febrero de 2009.

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]: Pacto de San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976821>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 1 de diciembre de 2009, Serie C No. 330. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974428>

Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]. 10 de diciembre de 1948.

Díaz, Álvaro Paúl. (2012). Estatus del No Nacido en La Convención Americana: Un Ejercicio de Interpretación. *Ius et Praxis*, Vol. (1), pp. 61-112.

García Caba, Wilson R. (2015). *Detención Preventiva*. (3ª ed.). El Lector.

Ley N° 1008 de 1988. Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. 19 de julio de 1988.

Ossorio, Manuel. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (36ª ed.).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.

Prieto Sanchís, Luis. (2001). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, pp. 201-228.

Rivera S., José Antonio. (2012). *Jurisdicción Constitucional: Procesos Constitucionales en Bolivia*. (3ª ed.). Kipus.

Sauma Zankys, Gabriela. (2025). *Control de constitucionalidad y de convencionalidad en Bolivia: I. Bases fundamentales* (1ª ed.). Iuris Pactum.

- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). Sentencia Constitucional N°0011/2010-R, 6 de abril de 2010. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/17220>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). Sentencia Constitucional N°0044/2010-R, 20 de abril de 2010. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/17341>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). Sentencia Constitucional N°0080/2010-R, 3 de mayo de 2010. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/17783>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). Sentencia Constitucional N°0101/2010-R, 10 de mayo 2010. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/17478>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2011). Sentencia Constitucional N°0128/2011-R, 21 de febrero de 2011. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/21662>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2005). Sentencia Constitucional N°0160/2005-R, 23 de febrero de 2005. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/11283>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2011). Sentencia Constitucional N°0434/2011-R, 18 de abril de 2011. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/22241>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2007). Sentencia Constitucional N°0499/2007-R, 19 de junio de 2007. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/16518>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2011). Sentencia Constitucional N°0641/2011-R, 3 de mayo de 2011. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/22677>
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2005). Sentencia Constitucional N°0755/2005-R, 5 de julio de 2005. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/12073>

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional N°0973/2012, 22 de agosto de 2012. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/125303>

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2001). Sentencia Constitucional N°1098/2001-R, 15 de octubre de 2001. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/3216>

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2002). Sentencia Constitucional N°1261/2001-R, 28 de noviembre de 2001. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/3436>

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2003). Sentencia Constitucional N°1347/2003-R, 16 de septiembre de 2003. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/7818>

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2004). Sentencia Constitucional N°1579/2004-R, 1 de octubre de 2004. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/10489>

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2004). Sentencia Constitucional N°1806/2004-R, 22 de noviembre 2004. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/10819>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014). Sentencia Constitucional Plurinacional N°0011/2014, 3 de enero de 2014.
<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/129040>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional N°0038/2012, 26 de marzo de 2012.
<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/124133>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional N°0185/2012, 18 de mayo de 2012.
<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/124322>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014). Sentencia Constitucional Plurinacional N°0217/2014, 5 de febrero de 2014.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/129133>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2020). Sentencia Constitucional Plurinacional N°0318/2020-S1, 13 de agosto de 2020.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/183196>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). Sentencia Constitucional Plurinacional N°0373/2019-S2, 14 de junio de 2019.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/165335>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). Sentencia Constitucional Plurinacional N°0826/2019-S2, 17 de septiembre de 2019.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/177237>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). Sentencia Constitucional Plurinacional N°859/2019-S2, 25 de septiembre de 2019.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/174813>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional N°1278/2013, 2 de agosto de 2013.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/127867>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional N°1317/2012, 19 de septiembre de 2012.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/125548>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional N°1624/2013, 4 de octubre de 2013.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/128204>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014). Sentencia Constitucional Plurinacional N°1874/2014, 25 de septiembre de 2014.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/131383>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional N°2075/2013, 18 de noviembre de 2013.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/128925>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional N°2453/2012, 22 de noviembre de 2012.

<https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/25866>